

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170010400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Winston Díaz Peña y otros.
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 8 de mayo de 2017 (folio 200, c.1), los señores Ana Bertha Peña Pineda, Winston Díaz Peña y Héctor José Díaz Peña, presentaron demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Hospital del Tunal III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), H.U.S. Hospital Universitario La Samaritana, E.P.S. CAPRECOM, Ministerio de Protección Social y la Previsora S.A. como agente liquidador de E.P.S. Caprecom, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables por el fallecimiento del señor José Bolívar Díaz Palacios.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2017 (folios. 202 y 203, c.1) en contra del Ministerio de Salud y Protección Social; la Secretaría de Salud de Bogotá; el Hospital el Tunal; el Hospital Universitario La Samaritana y Fuduciaria la Previsora como agente liquidador de Caprecom. La secretaría del Despacho envió mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 12 de septiembre de 2017 (folios 204 a 220, c.1) y los traslados físicos fueron entregados en las siguientes fechas: 27 de septiembre de 2017, en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; 28 de septiembre de 2017 en la Procuraduría General de la Nación; 3 de octubre de 2017 en la Secretaría Distrital de Salud; 29 de septiembre de 2017, en la Fiduciaria la Previsora S.A.; el 3 de octubre de 2017 en el Ministerio de Salud y el 27 de septiembre de 2017 en la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. (folios. 282 a 302, c.1).

La Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda el 9 de octubre de 2017 y propuso excepciones (folios. 221 a 230, c.1), dio alcance a la contestación de la demanda el 24 de octubre (folios 303 a 304, c.1) y en esa misma fecha llamó en garantía a Mapfre Colombia y a los médicos Doris Andrea Cubillos Jiménez; Tomas Esneider Riveros Navarro; Adriana Marcela Carrasco Márquez; Liliana Martin Medina; Neyda Daza L.; Juan Camilo Vargas; William Fernández Escobar; Edgar Eustorgio Villafane; Danilo Alberto Arévalo Galindo (folios 306 a 308, c.1).

El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda el 18 de octubre de 2017 y planteó excepciones (folios 236 a 251, c.1).

La Secretaría Distrital de Salud contestó la demanda el 21 de noviembre de 2017 (folios 614 a 624, c. 1) y formuló excepciones.

El Hospital Universitario La Samaritana contestó la demanda el 23 de noviembre de 2017 (folios 720 a 732, c.1) y propuso excepciones. Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. (folios 625 y 626, c.1).

Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de remanentes Par Caprecom Liquidado, contestó la demanda el 1 de diciembre de 2017 (folios 760 a 771, c. 1) y propuso excepciones.

Mediante auto del 30 de mayo de 2018 se admitió el llamamiento en garantía de Hospital Universitario la Samaritana a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 778 a 780, c.1), y en auto separado de la misma fecha (folios 781 y 782, c.1) se requirió a los llamados en garantía de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que aportaran sus pólizas de responsabilidad.

Por medio de autos notificados por estado del 8 de septiembre de 2020, se ordenó 1) notificar a La Previsora S.A. (Doc. 21, exp. digital) y 2) admitir el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E. le hizo a Mapfre Seguros de Colombia S.A. (Doc. 2, exp. digital), en esta última decisión, se modificó parcialmente el auto del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía, y en su lugar se rechazó el llamado a los médicos Doris Andrea Cubillos Jiménez, Adriana Marcela Carrasco Marquez, Juan Camilo Vargas González, Neyda del Carmen Daza Latorre, Thomas Esneider Riveros Navarro, Edgar Eustorgio Villafañe Peinado, William Fernández Escobar, Liliana K. Marin Medina y Danilo Alberto Arévalo Galindo.

El 9 de febrero de 2021, la secretaría del Despacho notificó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Doc. 37, exp. digital) y a La Previsora S.A. (Doc. 39, exp. digital) los autos por medio de los cuales se admitió el llamamiento en garantía que se hiciera a cada una.

El 17 de febrero de 2021 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Docs. 41, 42 y 43, exp. digital) contestó la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones. Por su parte, el 2 de marzo de 2021 (Doc. 47 y 48, exp. digital) La Previsora S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones.

El 15 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes de las excepciones (Doc. 49, exp. digital) y, dentro del término oportuno, se pronunciaron la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Docs. 51 y 52, exp. digital) y la parte demandante (Docs. 53 y 56 a 62, exp. digital).

Por medio de auto del 23 de mayo de 2022 (Doc. 72, exp. digital) se negó la solicitud de ineficacia presentada por La Previsora S.A., decisión que se encuentra ejecutoriada.

Las demandadas y los llamados en garantía contestaron la demanda oportunamente. Sobre las excepciones propuestas, ha de indicarse que ninguna de ellas tiene la virtualidad de ser considerada excepción previa. Por lo anterior, de conformidad con el nuevo esquema establecido en la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **11 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**

Si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10 y 167 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: Josefredyh@gmail.com.

Parte demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud:

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;

Parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; igarcia@minsalud.gov.co.

Parte demandada Hospital Universitario la Samaritana: notificaciones@hus.org.co;
carlosauribes7@gmail.com.

Parte demandada La Previsora S.A. vocera del PAR CAPRECOM liquidado:

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;

Parte demandada Subred Integrada de Servicios Sur:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com.

Llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@velezgutierrez.com;

mzuluaga@velezgutierrez.com.

Llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:

jairorinconachury@hotmail.com; njudiciales@mapfre.com.co.

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Otras determinaciones:

Se **RECONOCE** personería a los abogados de las entidades demandadas, así:

- Diana Mariselly Daza Moreno, como apoderada principal y Miller Fernando Pulido Murcia, como apoderado sustituto, de **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud**, en la forma y términos del poder otorgado (folio 820, c.1). En tal virtud, se tienen por revocados los poderes otorgados por dicha entidad a Carlos Humberto Agón Llanos y Luz Inés Sandoval Estupiñan.
- Carlos Alberto Uribe Sandoval, como apoderado judicial del **Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.** en la forma y términos del poder otorgado (Docs. 68 y 69, expediente digital).
- Katia Elena Vélez Caraballo, como apoderada judicial del La Previsora S.A. vocera del patrimonio autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado en la forma y términos del poder otorgado (folio 814, c.1).
- María Jimena García Santander, como apoderada judicial de la **Subred Integrada de Servicios Sur** en la forma y términos del poder otorgado (Docs. 25 a 29, exp. digital). En tal virtud, se tiene por revocado el poder otorgado a las abogadas Blanca Flor Manrique y Gustavo Armando Vargas.
- Iván Felipe García Ramos, como apoderado judicial del **Ministerio de Salud y Protección Social**, en la forma y términos del poder conferido (folio 874, c.1). Se

tiene por revocado el poder conferido a los abogados Jorge David Estrada Beltrán y Juan Rafael Pino Martínez.

- Luz Adriana Bedoya Ballén, como apoderada judicial de **Seguros del Estado S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (Docs. 41, 42 y 43, exp. digital).
- Ricardo Vélez Ochoa, como apoderada judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en la forma y términos del poder conferido (Docs. 44 a 46, exp. digital).

Así mismo, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTAN** las renunciaciones a los poderes que presentaron los abogados Mariselly Daza Moreno (Docs. 06 a 13, expediente digital); Luis Felipe Araque Barajas (Doc. 14 y 15, exp. digital); Waldmann Gamboa Hans Joachim (Doc. 15, expediente digital, pag. 4 a 7); Alexander Medellín Rincón (folio 801, c. 1); Juvenal Niño Landinez (folio 809 y 810, c. 1) y José Rojas Guzmán (Doc. 04 y 05, exp. digital).

Se **REQUIERE** a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud para que dentro del término de cinco (5) días, designe un abogado que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b9871dc07f1183808ad4a13c1d5fa1265b0d99983b90ea7cb3cb2d67670dd**

Documento generado en 28/07/2022 07:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>